

cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refino y comercialización obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la evolución favorable de los principales parámetros citados permite rebajar los precios de venta al público.

En su virtud, vistos los correspondientes estudios realizados entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía de Canarias, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de marzo de 1986, se modificarán los precios de venta al público en las islas Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramos
1. Gases licuados de petróleo	
Butano-propano para usos domésticos y autotaxis	48,077
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas autó, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I.O. Súper	54
- Gasolina 92 I.O. Normal	49
2.2 Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola y aviación para usos generales	43
Queroseno aviación para Compañías de navegación aérea y navegación militar	35,3
2.3 Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor	42
Gasóleo automoción al por mayor (1)	40
	Pesetas por tonelada
2.4 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad	43.000
2.5 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1	24.500
Fuel-oil número 2	23.400
Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras	15.000

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Segundo.—El precio del fuel-oil para cabotaje interinsular queda liberalizado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Tercero.—Aquellos productos petrolíferos cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios -excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido- vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de diciembre.

Cuarto. a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la de fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomará los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Quinto.—Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago Canario, a precios internacionales.

Sexto.—El precio vigente para el queroseno para Compañías de aviación se refiere exclusivamente a Compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las Compañías españolas de aviación, así como el resto de las Compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria y Energía y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos, de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería vigente en el área del Monopolio a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Noveno.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

5443 ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refino y comercialización obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la evolución favorable de los principales parámetros citados permite rebajar los precios de venta al público,

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de febrero de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 3 de marzo de 1986 se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados de petróleo:	
Butano-Propano para usos domésticos	50
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I-O Súper	71
- Gasolina 92 I-O Normal	66
2.2 Gasóleo automoción:	
- Gasóleo automoción al por menor	52
- Gasóleo automoción al por mayor (1)	50
	Pesetas por tonelada
2.3 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad	52.500
2.4 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 10 Tm fuel-oil número 1 industrial.	24.500

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Segundo.-Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios -excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido- vigentes en el ámbito del monopolio de petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Tercero. a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gasoil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gasoil, y aquellas otras comprendidas entre 30 CST y la del fuel-oil número 1, por mezclas de éste con gasoil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Cuarto.-Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Quinto.-En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla. A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Sexto.-Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

5444 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1985, páginas 31771 a 31795, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ITC: 05.0-01. Índice. Punto 2. Dice: «corriente de aire», debe decir: «corriente principal de aire».

ITC: 05.0-02. Punto 1, primer párrafo, séptima línea. Dice: «retornos de los talleres electrificados, que será del 100 por 100», debe decir: «retornos de los talleres electrificados, que será del 1 por 100».

ITC: 05.0-05. Punto 2, primer párrafo, cuarta línea. Dice: «valores: 0,1 por 100 de metano ó 0,5 por 100 de lectura», debe decir: «valores 0,1 por 100 de metano ó 5 por 100 de lectura».

ITC: 09.0-02. Punto 4.1, apartado b), segunda línea. Dice: «ITC001», debe decir: «ITC: 09.0-01».

ITC: 09.0-03. Punto 2.2, segundo párrafo, primera línea. Dice: «Completados todos ellos con CEI 79-0 de 1983», debe decir: «Completados todos ellos con las prescripciones de la CEI 79-0 de 1983».

Punto 2.2, cuarto párrafo, tercera linea. Dice: «UNE 20 328/78», debe decir: «UNE 20 323/78».

Punto 3.1, cuadro I, tercera línea. Dice: «IP4XX», debe decir: «IP4XX*».

Punto 4, cuadro IV. Dice:

Debe decir:

«Emplazamiento	
Clasi- ficación de la mina o zona (art. 54 PRMM)»	

ITC: 09.0-04. Punto 2, segunda línea. Dice «ITC 0.9-02», debe decir: «ITC 09.0-02».

Punto 3.3, primer párrafo, segunda línea. Dice «ITC 0.9-02», debe decir: «ITC 09.0-02».

Punto 3.3, segundo párrafo, cuadro. Dice:

«Secciones de los conductores de fase o polares de un cable	Secciones mínimas del conductor de protección mm ²
S 16	S 16
S 35	16
S 35	S/2»

Debe decir:

«Secciones de los conductores de fase o polares de un cable	Secciones mínimas del conductor de protección mm ²
S < 16	S
16 ≤ S ≤ 35	16
S ≥ 35	S/2»

ITC: 09.0-07. Punto 2, cuarto párrafo. Dice: «en los desplazamientos», debe decir: «en los emplazamientos».

A continuación del punto 3.1.2.6. Luminarias. Dice: «3.2.1.7. Calefacción eléctrica», debe decir: «3.1.2.7. Calefacción eléctrica».

ITC: 09.0-12. Punto 4.2, apartado b). Dice:

«UL 50 V (Valor eficaz).»
«UL 24 V (Valor eficaz).»

Debe decir:

«UL ≤ 50 V (Valor eficaz).»
«UL ≤ 24 V (Valor eficaz).»

Punto 4.3.1, apartado c). Dice: «siendo: Z_s = impedancia de cierre de defecto», debe decir: «siendo: Z_s = impedancia del bucle de defecto».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5445 REAL DECRETO 442/1986, de 10 de febrero, legislativo por el que se modifica la Ley de Semillas y Plantas de Vivero para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, autoriza al Gobierno a acordar los Decretos legislativos necesarios para adecuar la legislación española vigente al ordenamiento jurídico comunitario.

En el ejercicio de dicha autorización, dentro del plazo de seis meses, contemplado en la Delegación y en el marco de las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 66/400, 66/401, 66/402, 66/403, 66/404, 68/193, 69/208 y 71/161, consideradas como bases a cuyo objeto, alcance, principios y criterios debe ceñirse el Gobierno, se modifica la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, en sus artículos segundo y quinto.

«Emplazamiento	
Clasi- ficación de la mina o zona (art. 54 PRMM)»	